

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos  
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO.

**Demandante:** VICTOR PONCE PARODI.

**Demandado:** LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MORALES.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2022-00222-00.

**Fecha:** 22 de febrero de 2024-.

Observa esta agencia de justicia, que, el presente proceso, fue presentado después de la expedición de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual, se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Encuentra el despacho que, en el presenta asunto, la parte actora, solicito designación de Curador Ad-litem, para el demandado LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MORALES, afirmando que, realizo los trámites pertinentes, para notificar a dicho demandado, pero no le fue posible, porque, no lo pudo ubicar en las direcciones que conoce para notificarlo.

Pero, respecto de esta afirmación de la parte demandante, encuentra esta agencia de justicia, que, las constancias aportadas al proceso, no lograr demostrar, que, se han surtido o realizado todas las diligencias necesarias, para la notificación del demandado.

Se observa que, en la demanda se informó, que, el demandado LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MORALES, recibiría las notificaciones judiciales, en la Calle 19 No.19C – 50 barrios Los Caciques y en dirección electrónica [luchagm19@hotmail.com](mailto:luchagm19@hotmail.com).

Y el demandante, no aportó, al proceso, las prueba que, ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para la notificación del convocado a juicio, en el sentido, de aportar, la constancia de recibido del correo enviado para la notificación del auto admisorio.

La parte actora, allegó constancia expedida por la empresa de correo Servientrega, que da cuenta de la devolución de la comunicación, en viada a la dirección física del actor en la Calle 19 No.19C – 50 barrios Los Caciques.

Pero, no se ha aportado al proceso, la constancia de recibido del correo enviado por la parte demandante, para la notificación del auto admisorio, al demandado a la dirección electrónica [luchagm19@hotmail.com](mailto:luchagm19@hotmail.com), solo allegó un pantallazo, de fecha 19 de enero de 2023, donde se constata que, en la dirección electrónica [victorponce7@hotmail.com](mailto:victorponce7@hotmail.com), se elaboró un correo para realizar, la referida notificación, al correo del demandado, sin prueba, de que, efectivamente, el correo escrito, fue recepcionado y realmente recibido, en la dirección electrónica [luchagm19@hotmail.com](mailto:luchagm19@hotmail.com).

Por ello, el despacho, negara la solicitud de designación de Curador Ad-litem, para el demandado LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MORALES, realizado por el demandante y requerirá a la parte demandante, para que, aporte al proceso los documentos donde pueda evidenciarse que, realizo la notificación del demandado, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud realizada por la parte demandante, de designar curador ad-litem al demandado LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que, aporte al proceso los documentos donde pueda evidenciarse que, realizo la notificación del demandado, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

*AGGM/pcm.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370079ea9d55fcc68e848039a2ee9d96377d3b2956268f162da1ac88c79ba63**

Documento generado en 22/02/2024 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**